



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Este expediente N° **58650/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **EMANUEL ALEXIS CÁCERES** alias “Omar Adrián Castaño” (*de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 37.208.166, nacido el día 01 de mayo de 1993 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Héctor Omar Cáceres y de Mirta Gladis Ramírez, en situación de calle, registrado en la PFA con el legajo serie RH 302.586 y en el RNR con el legajo 3.790.500, actualmente alojado en la Alcaidía 8bis de la PCBA*), de cuyo estudio;

RESULTA:

Que la Fiscalía Oral N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Martín Ordoñez Correa, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; **Emanuel Alexis Cáceres** prestó conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconoció el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio -fojas 43/46 del expediente digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a la persona acusada a la **pena de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 29 inciso 3º, 42, 45 y 164 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

.
Asimismo, la fiscalía solicitó que se lo declare **reincidente**, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el justiciable ratificó que conoce los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me coloca en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que **Emanuel Alexis Cáceres** intentó apoderarse, empleando fuerza en las cosas, de los elementos de valor que se encontraban en el interior del rodado de la marca "Peugeot", modelo "208", dominio AC821OR, propiedad de Ricardo Alberto Lires.

Ello tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2025, a las 23.30 horas, aproximadamente, sobre la calle Presidente Uriburu N° 317 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En las circunstancias descriptas, el justiciable se acercó al vehículo mencionado y rompió la ventanilla delantera derecha, para luego apoderarse de una carpeta plástica que en su interior contenía documentación perteneciente a la víctima.

Tal situación fue advertida por el Departamento de Emergencias Policiales de la PCBA, que desplazó al oficial Agustín Ezequiel Arroyo hasta el lugar del suceso delictivo, quien logró la aprehensión de Cáceres y el secuestro de la carpeta sustraída.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical del **oficial Agustín Ezequiel Arroyo (fojas 1 del sumario digitalizado)**, quien refirió que el día 15 de noviembre de 2025, alrededor de las 23:30 horas, fue requerida su presencia por el Departamento Federal de Emergencia en la intersección de las calles Sarmiento y Uriburu de la CABA, debido a que una persona de género masculino, que vestía un pantalón corto de color azul y una remera gris, había violentado un vehículo estacionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Agregó que, al arribar al lugar, logró observar a una persona con idénticas características al que le habían descripto, quien estaba parada junto a un rodado de la marca "Peugeot", modelo 208, dominio AC821OR, el que -a su vez- poseía una de las ventanillas dañadas.

Por lo tanto, lo identificó como Emanuel Alexis Cáceres; procedió a su detención y al secuestro de una carpeta con documentación perteneciente a la víctima, que se hallaba en el interior de la mochila que llevaba consigo Cáceres.

Tras ello indicó que -instantes después- se acercó al lugar el titular del vehículo, Ricardo Alberto Lires, quien reconoció la carpeta secuestrada como de su propiedad.

Sus dichos fueron corroborados, precisamente, por el propietario del vehículo, **Ricardo Alberto Lires (fojas 8 del sumario digitalizado)**, quien ante las autoridades policiales relató que el día 15 de noviembre del corriente año, había dejado su rodado de la marca "Peugeot", modelo "208", dominio AC821OR, estacionado sobre la calle Uriburu N° 317 de esta ciudad; y que, luego, se dirigió hasta la casa de su hijo ubicada sobre la calle Sarmiento altura N° 2300 de esta ciudad.

Tras finalizar la reunión, aproximadamente a las 23.30 horas, retornó a buscar su vehículo, momento en el cual advirtió que personal policial tenía demorado a una persona; y que su automotor poseía rota la ventanilla delantera derecha.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

Destacó el damnificado que fue testigo del momento en el cual el personal policial encontró, dentro de una mochila que el acusado portaba, una carpeta plástica de color gris, que era de su propiedad.

La titularidad del vehículo en cuestión se acreditó con la documentación aportada por Lires a fojas 9/10 (cédula de identificación del automotor, licencia de conducir, documento nacional de identidad y póliza de seguro).

Por otra parte, **a fojas 5 y 6 del sumario policial** se encuentran incorporadas las fotografías del rodado, en las cuales es posible apreciar que poseía su ventanilla delantera derecha dañada; y las de la carpeta sustraída. Mientras que las que le fueron tomadas a la persona imputada lucen **a fojas 13/14 del sumario digitalizado**.

Al respecto corresponde remarcar que en aquellas se puede observar que Cáceres poseía la misma vestimenta que fue descripta -al oficial Arroyo- por el personal del Departamento de Emergencias Policiales, lo que permitió ubicarlo en la escena de los hechos.

Además, **a fojas 7 del sumario policial**, luce el informe pericial de visu, que da cuenta del estado de conservación del rodado y del valor en el marcado de la reposición del cristal violentado.

La detención de **Emanuel Alexis Cáceres** fue documentada en el acta incorporada a **fojas 2 del**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

sumario policial, que fue labraba por el personal policial en presencia de **Lazara Isaura Castellano Arzola (fojas 3 del sumario digitalizado) y Gonzalo Alexis Cárdenas (fojas 4 del sumario policial)**, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

Finalmente, cuento con la grabación del llamado al 911 realizado por una mujer que alertó al Departamento de Emergencias de la PCBA lo que había acontecido (**archivo "AUDIO 14-09-2025 Hora 23.42.40 SUCESO 46600817 ABONADO 1157687703.mp3"**).

Todo lo descripto me permite concluir que, más allá del reconocimiento que **Emanuel Alexis Cáceres** efectuó, se encuentra acreditado el hecho que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento.

CALIFICACIÓN LEGAL

Tal como ha sido descripto y reconstruido el hecho ilícito con la prueba valorada supra, encuentra adecuación típica en el delito de robo simple en grado de tentativa, por el que **Emanuel Alexis Cáceres** deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal).

En efecto, está acreditado que **Cáceres** intentó -pero no pudo- apoderarse de los elementos de valor que se hallaban en el interior del rodado de la marca "Peugeot", modelo "208", dominio AC821OR,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

propiedad de Ricardo Alberto Lires, que se encontraba estacionado en la calle Presidente Uriburu N° 317 de esta ciudad.

Para ello, **Emanuel Alexis Cáceres** violentó la ventanilla delantera derecha, lo que le permitió introducirse en el interior el vehículo, para luego sustraer una carpeta con documentación personal de la víctima. Así se encuentra configurado uno de los requisitos típicos exigidos por la figura penal escogida, es decir, la fuerza en las cosas (artículo 164 del CP).

El hecho delictivo será reputado en grado de tentativa, debido a que no alcanzó su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del justiciable; esto fue la intervención del personal policial con el alcance indicado.

De este modo se frustró su objetivo, lo que equivale a afirmar que el plan criminal no superó la faz de la tentativa (artículo 42 del CP).

En ese marco, **Emanuel Alexis Cáceres** debe responder, entonces, en calidad de autor puesto que llevó adelante de manera personal, de propia mano y con pleno dominio de sus actos la acción reprochada (artículo 45 del CP).

Las características del caso permiten afirmar que Cáceres actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 21 del sumario policial**, efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio y sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

Consecuentemente, es dable concluir que comprendió la criminalidad del acto que se le endilga y dirigió sus acciones conforme a esa comprensión.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (*Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.*).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Las partes acordaron la imposición de la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

Considero que la sanción pactada resulta razonable y proporcional, a la luz de las pautas mensurativas que emanan de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, valoro peyorativamente el lugar y el horario en el cual Cáceres llevó a cabo su maniobra delictiva, esto es en una zona céntrica de la ciudad, en horas de la noche (23:30 horas) en aprovechamiento de la nocturnidad con el fin de asegurar su impunidad; sumado al valor de reposición de la ventanilla.

En el mismo sentido pondero que el delito estuvo más cercano a la consumación que al principio de ejecución y ello debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, tengo en consideración que Leiva es una persona joven (33 años de edad), que padece una problemática con el consumo de sustancia psicoactivas desde los doce años; sumado que nunca inició los estudios secundarios, lo que lo sitúa en desventaja comparativa, junto a los restantes indicadores de vulnerabilidad que lo rodean.

De esta forma, como anticipé, concluyo que la sanción aludida refleja, al fin y al cabo, una reacción penal estatal razonable para este caso.

En otro orden, como esta no será la primera declaración de culpabilidad de **Emanuel Alexis**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Cáceres, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del CP).

REINCIDENCIA:

A propósito de tales antecedentes corresponde relevar que el día 03 de abril de 2025 en el marco del proceso N° 61.737/2024 el TOCC N° 22 lo condenó a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas en orden al delito de robo en grado de tentativa. El fallo de condena quedó firme el día 21 de abril de 2025.

En torno a ese proceso, el día 09 de mayo de 2025, el JEP N° 2 (*legajo de condena 61737/2024/EP1*), dispuso la libertad del justiciable, tras haber agotado en detención la pena impuesta.

En consecuencia, se impone declararlo reincidente, pues ha cumplido tiempo en calidad de condenado y, desde el vencimiento de la sentencia, no ha transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Por lo tanto, se dan los requisitos del artículo 50 del CP.

CÓMPUTO DE PENA

Emanuel Alexis Cáceres fue detenido el día 15 de noviembre de 2025 para este proceso (**ver acta de fojas 2 del sumario policial**) y en esa condición permanece -ininterrumpidamente- a la fecha.

De ello se colige que la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas aquí decidida, **vencerá el día 29 de enero de**





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

2026, a las 24:00 horas, caducando a todos sus efectos registrales el día 29 de enero de 2036 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A EMANUEL ALEXIS CÁCERES, de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS,** como autor del delito de robo simple en grado de tentativa, declarándolo **REINCIDENTE** con relación a la pena seis meses de prisión y costas que le impuso el TOCC N° 22 por sentencia firme del 21.04.2025 en el marco de la causa Nro. 61737/2024 (artículos 26 en sentido contrario, 29 inciso 3º, 42, 45, 50 y 164 del Código Penal y artículo 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II) DECLARAR QUE LA PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A EMANUEL ALEXIS CÁCERES VENCERÁ EL DÍA 29 DE ENERO DE 2026, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

La caducidad registral operará el día 29 de enero de 2036 (artículo 51 inciso 2º del CP).

III) Intimar al condenado **EMANUEL ALEXIS CÁCERES** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) Notifíquese a la víctima Ricardo Alberto Lires, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **EMANUEL ALEXIS CÁCERES** en su lugar de alojamiento (Alcaidía 8bis de la PCBA); y oportunamente, archivar.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc

